



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR FRANCISCO GÁRATE CHAPA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO Y OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015.

Distrito Federal, a once de abril de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El diez de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, escrito firmado por Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano autónomo, por el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, los cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

La supuesta transmisión en radio y televisión, dentro de la pauta a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, de propaganda política o electoral en la que se calumnia al partido político denunciante, lo que constituye una presunta infracción a lo establecido en la Base III apartado C del artículo 41 constitucional.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² En la misma fecha, se tuvo por recibido el escrito, asignándole el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015, se admitió a trámite la denuncia de mérito, por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenaron diligencias de investigación, consistentes en requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

III. QUEJAS ACUMULADAS. Ese mismo día, se recibieron escritos firmados por José Alejandro Zapata Perogordo y Hermes Yahir Chacón Flores, a fin de impugnar el mismo material, los cuales fueron radicados bajo los números de

¹ Visible a fojas 1 a 15 del expediente.

² Visible a fojas 16 a 20 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

expediente UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015.

IV. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El once de abril del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III apartado C del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la supuesta difusión de contenidos que, al decir de los quejosos, les calumnian y dañan la imagen del partido político, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que los quejosos denuncian pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La supuesta transmisión en la pauta que en radio y televisión corresponde al Partido Revolucionario Institucional, de propaganda política o electoral en la que se calumnia tanto a las personas físicas como al partido político denunciante, lo que podría constituir infracción a lo establecido en la Base III apartado C del artículo 41 constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

A efecto de integrar debidamente el presente procedimiento, se formuló requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la cual informó lo siguiente:³

Los promocionales identificados con los folios RA00979-15 y RV00684-15 fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal y para diversos procesos locales coincidentes, según se detalla a continuación:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RA00979-15	Impuestos	BCS, CHIS, CAMP, CHIH, COL, D.F., EDO.MÉX, GTO, GRO, MICH, NAY, NL, QRO, SLP, YUC y ZAC	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	BCS, CHIS, CAMP, CHIH, COL, D.F., EDO.MÉX, GTO, GRO, MICH, NAY, NL, QRO, SLP, YUC y ZAC	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	AGUASCALIENTES	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	AGUASCALIENTES	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	BAJA CALIFORNIA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	BAJA CALIFORNIA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	COAHUILA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	COAHUILA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	DURANGO	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	DURANGO	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	GUANAJUATO	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	GUANAJUATO	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	HIDALGO	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de	N/A

³ Visible a fojas 34 a 36 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
							abril 2015	
PRI	RV00684-15	Impuestos	HIDALGO	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	JALISCO	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	JALISCO	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	MORELOS	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	MORELOS	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	OAXACA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	OAXACA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	PUEBLA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	PUEBLA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	QUINTANA ROO	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	QUINTANA ROO	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	SINALOA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	SINALOA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	SONORA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	SONORA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	TABASCO	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	TABASCO	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	TAMAULIPAS	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RV00684-15	Impuestos	TAMAULIPAS	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	TLAXCALA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	TLAXCALA	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RA00979-15	Impuestos	VERACRUZ	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A
PRI	RV00684-15	Impuestos	VERACRUZ	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	Escrito de fecha 4 de abril 2015	N/A

Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión de los promocionales señalados.

Asimismo, anexo disco compacto que contiene el testigo de grabación correspondiente

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompaña, tiene el carácter de **documental pública**, cuyo valor **probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en él.

CONCLUSIONES:

- Los promocionales identificados con los folios RA00979-15 y RV00684-15 fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal y diversos procesos locales.
- La vigencia de los promocionales abarca del diez al dieciséis de abril de dos mil quince.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Previamente a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
2. Evitar la producción de daños irreparables.
3. Prevenir la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
4. Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, **podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral.**

Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva, sin que la resolución que se emita prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En este apartado, se debe tener en cuenta que los artículos 1°, párrafo primero y segundo, 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

El primer dispositivo establece el reconocimiento de que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución, interpretándose de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El segundo artículo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión y el derecho a la información, pero establece ciertos límites o restricciones a su ejercicio.

Por su parte, el numeral 7°, de la Constitución General, en la regulación de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

1. Que se ataque a la moral;
2. Se afecten los derechos de terceros;
3. Se provoque algún delito, o
4. Se perturbe el orden público.

Lo anterior, resulta coincidente con lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

Asimismo, tal autoridad ha establecido que el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.⁴

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Por otra parte, se debe señalar que el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado sino que **ha encontrado contrapeso con otro valor fundamental** que también ha sido tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos jurídicos de carácter internacional y la normatividad secundaria: Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º de la Constitución Federal, como los artículos 11, párrafos 1 y 2 de la invocada Convención Americana.

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por cuanto hace al derecho al honor, relacionada con la valía y estima de una persona, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la importancia de que dicho derecho fundamental sea preservado y garantizado por el Estado, en armonía y equilibrio con la libertad de expresión, como se aprecia del siguiente texto:

Dentro del marco jurídico de la vigencia del derecho al honor, la libertad de expresión como derecho fundamental no sustenta ni legitima frases y términos manifiestamente injuriosos y que vayan más allá del legítimo derecho de opinar o el ejercicio de la crítica. La libertad de expresión y el derecho al honor deben ser simultáneamente garantizados por el Estado.⁵

⁴ Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el epígrafe: *GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.* Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451.

⁵ Caso *Kimel vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

Por su parte, tratándose de la vida privada, la honra y la reputación, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en lo conducente, ha sostenido lo siguiente:

1. En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.⁶

Incluso, aun tratándose de personas con responsabilidades públicas, cuyo umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que merecen **protección a su honor**. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la "real malicia". Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos específicos: respecto de servidores públicos, cuando se difunda información falsa, -a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa- y con la clara intención de dañar; y por lo que hace a personas privadas con proyección pública, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se demuestra en seguida.

En el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, la Corte Interamericana sostuvo, en lo que importa al caso, lo siguiente:

...
95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser 127 Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 117; y Caso Ivcher Bronstein, supra nota 114, párr. 149. 63 objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.
...

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

⁶ Observación General N°16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes...

...

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque **dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada**, tal como lo refirió la Sala Superior.⁷

Ahora bien, no debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA*

⁷ Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. En el mismo sentido, es orientadora la jurisprudencia de rubro *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, así como la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES, y LIBERTAD DE INFORMACIÓN.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.⁸

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

⁸ Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.); Página: 674.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA

El marco normativo de dicha figura es el siguiente:

Artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, los artículos 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y, 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, retoman el texto constitucional y prohíben a los partidos políticos, la difusión de propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas, y en el artículo 471, párrafo segundo, de la misma ley,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

se establece que, se entenderá por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece lo siguiente:

calumnia.

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. *Der.* Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En mérito de lo anterior, se tiene que la calumnia refiere o significa hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre imputación de un delito a determinada persona, de manera deliberada y constituye un límite a la libertad de expresión y al contenido de la propaganda de los partidos políticos.

En efecto, la Tesis XXXIII/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS*, establece que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que ...calumnien a las personas", mencionado también que, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, se incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Sirven de apoyo, las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias 14/2007 y 11/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO y HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*, respectivamente.

En tal virtud, la propaganda política de los partidos políticos debe ser coherente con su finalidad constitucional, esto es, como entidades de interés público, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entre otras, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, dentro de lo cual no tiene cabida manifestaciones, frases, imágenes o contenidos que afecta la honra, reputación y dignidad de terceros, que ataquen la moral, la vida privada, los derechos de tercero o provoque algún delito o perturbe el orden público.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 38/2010 de rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS* que la prohibición constitucional limita el uso de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral de los partidos políticos, así sea en el contexto de una opinión, información o debate.

Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un **límite** a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como **deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas morales**,⁹ en particular, durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, de acuerdo con el marco jurídico explicado, es deber de los partidos políticos abstenerse de formular manifestaciones que calumnien a las personas en la propaganda política que utilicen.

⁹ Véase por ejemplo, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-440/2012 y su acumulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

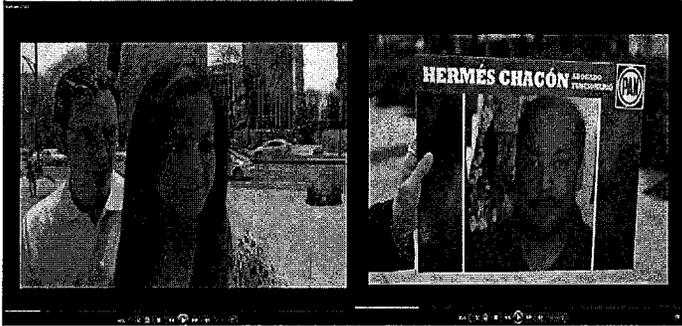
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Toda vez que ha quedado establecido que el asunto que nos ocupa versa acerca de los promocionales identificados como "IMPUESTOS" y de claves RV00684-15 y RA00979-15 (en sus versiones de radio y televisión respectivamente), en efecto corresponden a la pauta del partido político denunciado, y su periodo de vigencia abarca del diez al dieciséis de abril del presente año, lo procedente es analizar su contenido, para establecer si de los mismos es necesario, bajo la apariencia del buen derecho, otorgar o no las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

Ahora bien, del análisis a los promocionales del presente apartado se desprende que su contenido es el siguiente:

PROMOCIONAL IMPUESTOS RV00684-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz de mujer 1: ¿Qué opinas de que el PAN se promueve como un partido de buena moral, pero tienen políticos que adquieren pornografía infantil?</p> <p>Voz de mujer 2: ¿¡Qué, qué opino!? Que no tienen mad\$%&\$</p> <p>Voz en off: Terminemos con la pornografía infantil, el PRI impulsará y aprobará las penas más severas para quienes cometan este tipo de delitos.</p>
	<p>Voz de mujer 1: ¿Qué opinas que los políticos del PAN presumen tener valores familiares pero en sus reuniones de trabajo organizan fiestas con sexoservidoras pagadas con tus impuestos?</p> <p>Voz de mujer 3: ¿Quéeee? ¡Qué son unos hipócritas!</p> <p>Voz en off: El PAN cree que te puede engañar pero ya conocemos su doble moral ¿A poco no?</p>

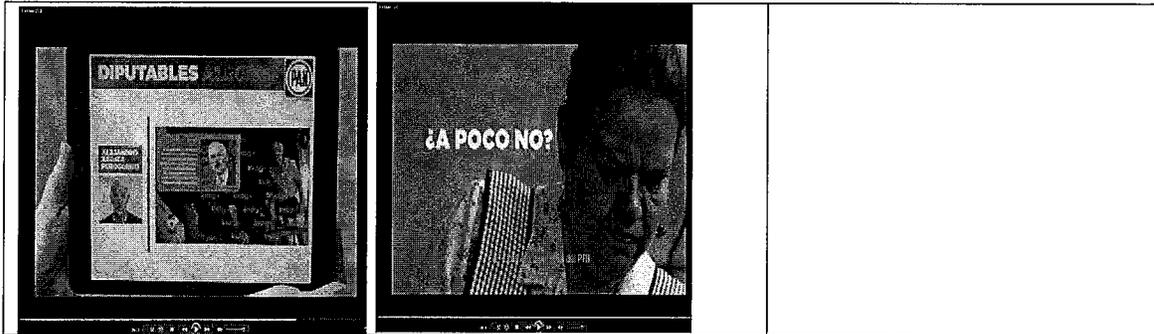


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015



PROMOCIONAL RADIO IMPUESTOS RA00979-15

Voz de mujer 1: ¿Qué opinas de que el PAN se promueve como un partido de buena moral, pero tienen políticos que adquieren pornografía infantil?

Voz de mujer 2: ¿¡Qué, qué opino!? Que no tienen mad\$%&\$

Voz en off: Terminemos con la pornografía infantil, el PRI impulsará y aprobará las penas más severas para quienes cometan este tipo de delitos.

Voz de mujer 1: ¿Qué opinas que los políticos del PAN presumen tener valores familiares pero en sus reuniones de trabajo organizan fiestas con sexoservidoras pagadas con tus impuestos?

Voz de mujer 3: ¿Quéééé? ¡Qué son unos hipócritas!

Voz en off: El PAN cree que te puede engañar pero ya conocemos su doble moral ¿A poco no?

Como se advierte, el contenido de dichos promocionales gira en torno a dos temas centrales: el primero, consistente en una pregunta relacionada con la presunta adquisición de pornografía infantil, y el segundo relacionado con el cuestionamiento de las supuestas fiestas con sexoservidoras, por parte de servidores públicos.

Ahora bien, para efectos de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, considerando los derechos que coexisten en la difusión de los mismos: la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral, el derecho de la ciudadanía a estar informada y el derecho a la honra y a la dignidad del candidato denunciante; esta autoridad estima necesario analizar: 1) el contenido del promocional denunciado; 2) el contexto en que éste fue vertido; y 3) si se colman los requisitos para determinar su procedencia.

En este sentido, para determinar si en el caso bajo estudio, en un análisis efectuado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

trata de expresiones calumniosas, siguiendo como criterio orientador lo que ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera calumniosa y el sujeto calumniado, de forma tal que haga evidente la finalidad de imputarle un hecho o delito falso, al ser la única interpretación posible.

Precisado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano en primer término entrará al estudio correspondiente para determinar si los promocionales denunciados, como lo arguyen los denunciantes, pudiera ser contraventor de la normativa comicial federal, dado que a su juicio contienen alusiones calumniosas, en su contra.

En este sentido, por lo que hace al contenido de los promocionales denunciados, su análisis se abordará de la siguiente manera:

A) Primer tema (pornografía infantil)

1. El promocional inicia con la formulación de una pregunta a un ciudadano que camina por la calle, preguntándole: *¿Qué opinas de que el PAN, se promueve como un partido de buena moral, pero tienen políticos que adquieren pornografía infantil?* Mostrándole a la vez un cartel en el que se aprecia una persona, a un lado la frase: "Hermes Chacón Abogado Funcionario", y en seguida un logotipo del Partido Acción Nacional.
2. Como respuesta a tal pregunta, la persona entrevistada responde: ¡¿Que, qué opinol? Que no tienen mad\$%&\$.
3. Posterior a dicha pregunta, en el promocional se puede leer la expresión "Terminemos con la pornografía infantil el PRI impulsará y aprobará las penas más severas para quienes cometan este tipo de delitos.

a) Por cuanto hace al contenido del material de televisión:

Este órgano colegiado considera que no ha lugar a conceder las medidas cautelares, en virtud de que el promocional en esta parte no contiene imputación alguna de hechos o delitos falsos, como se demuestra a continuación:

En principio, deben analizarse las frases del citado promocional, el cual parte de la siguiente pregunta: *¿Qué opinas de que el PAN, se promueve como un partido de buena moral, pero tienen políticos que adquieren pornografía infantil?*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

De dicha expresión, se advierte que se trata de un planteamiento genérico, amplio y que no contiene la imputación directa o indubitable algún hecho o delito a persona determinada.

Al respecto, resulta necesario tener presente la parte conducente del Código Penal Federal, que se transcribe a continuación:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

...
Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, **quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos,** transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, esponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

Énfasis añadido.

Como se evidencia, la legislación federal en materia penal, contiene un tipo penal relacionado con pornografía de menores, y precisa las condiciones bajo las cuales dicho supuesto se tendrá por actualizado.

Ahora bien, en el caso en análisis, la mención de la pornografía infantil, se enlaza con el término "adquieren".

Por lo anterior, para la determinación de la medida cautelar solicitada, resulta indispensable tener claro el significado de dicha expresión, adquieren, pues de la misma se podrá establecer, bajo la apariencia del buen derecho, si en efecto, como refieren los quejosos, se trata de la imputación de tal delito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

En este sentido, la definición de la palabra adquirir, por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la siguiente:

Adquirir.

*(Del lat. *adquirere*).*

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

Como se advierte, la palabra “adquirir” tiene diferentes significados, y por lo tanto, la expresión contenida en el promocional, es decir, “adquieren pornografía infantil”, se puede interpretar desde distintos aspectos, y no únicamente la comisión de tal delito.

En efecto, el tipo penal contiene elementos expuestos, necesarios para su configuración (que la pornografía se reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte), y si bien una de las definiciones de “adquirir” que nos da el diccionario, es coincidente con uno de dichos elementos (compre, comprar), al tener dicho concepto más de una acepción, no se está en presencia de una interpretación unívoca, requisito indispensable para la configuración de la calumnia, en tanto nos encontramos ante una excepción a la regla que es la libertad de expresión.

De lo anterior se desprende que del contenido del promocional bajo análisis, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra de los denunciantes.

Máxime que como se advierte del término “*adquirir*” no solo remite a hechos delictivos, sino también a *hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece*, y en consecuencia, el “adquirir” pornografía infantil no implica, en sí mismo, y como única interpretación posible, una conducta ilegal.

En adición de lo anterior, debe razonarse que la aparición de la imagen de una persona a quien en el promocional de televisión se identifica como “Hermes Chacón”, en nada cambia el razonamiento ya expuesto, toda vez que, como se ha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

precisado, no existe imputación directa e indubitable de delito falso que pueda atribuirse a dicha persona.

Y de igual forma, la determinación que se razona, aplica para el Partido Acción Nacional, ya que al determinarse la inexistencia de la calumnia en el material analizado, no puede hablarse de que exista un daño a la imagen del mencionado instituto político.

Por otra parte, en las expresiones *¿Que, qué opino!? Que no tienen mad\$%&\$, dada como respuesta a la pregunta analizada, y Terminemos con la pornografía infantil, el PRI impulsará y aprobará las penas más severas para quienes cometan este tipo de delitos, no se aprecia la imputación de un delito en particular a persona alguna.*

De lo anterior se desprende que tras un análisis del contenido integral de los promocionales de mérito, realizado bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado estima que los mismos contienen fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos del emisor de los mensajes, y que de su contenido se desprende la existencia de una crítica dura, propia del debate público en el marco de una contienda electoral, sin que exista una imputación directa al denunciante respecto de la comisión de un ilícito.

Del análisis a tales contenidos, la determinación de este órgano colegiado debe ser en el sentido de negar la medida cautelar solicitada, en razón que, como se argumentó, las expresiones materia de análisis, en particular la que contiene una conducta tipificada como delito, al tener más de una interpretación posible, no se ajusta a los criterios establecidos por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en el sentido de que se constituirá la calumnia, cuando la imputación de un delito falso sea la única interpretación posible, lo que no acontece en la especie.

b) Por cuanto hace al contenido del material de radio:

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de radio, y en razón de que la determinación establecida en el apartado anterior, se desprende del análisis a las expresiones contenidas en ambos materiales, se estima que de igual forma, con base en los argumentos ya precisados, la medida cautelar en este medio es improcedente.

B) Segundo tema (fiesta)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

Del análisis a esta parte del promocional que se denuncia, se pueden observar los siguientes elementos:

1. Se observa a una persona del sexo femenino acercándose a quien parece ser una ama de casa a la cual le realiza la siguiente pregunta, *¿Qué opinas que los políticos del PAN presumen tener valores familiares pero en sus reuniones de trabajo organizan fiestas con sexoservidoras pagadas con tus impuestos?* En donde se le muestra un dispositivo electrónico conocido como "Tablet" una imagen que se titula "Diputables Alegres", seguido del logotipo del PAN, y el nombre de Alejandro Zapata Perogordo, así como la imagen de quien al parecer es dicho funcionario del Partido Acción Nacional, y en el fondo se aprecia un video en el cual se escucha el grito de una persona del sexo femenino que dice "¡¡Ánimo Montanaaa!!".
2. Finalmente, del contenido del spot se aprecia y se leen las expresiones "¿A poco no?", y "Candidatos a Diputados del PRI".

a) Por cuanto hace al contenido del material de televisión:

Este órgano colegiado considera que solicitud de medidas cautelares formulada respecto de este contenido debe decretarse improcedente, ya que el promocional denunciado, en esta parte, no contiene imputación alguna de hechos o delitos falsos, como se demuestra a continuación:

La determinación respecto de la medida cautelar solicitada, debe partir del análisis a las frases del citado promocional, la primera de las cuales es: *¿Qué opinas que los políticos del PAN presumen tener valores familiares pero en sus reuniones de trabajo organizan fiestas con sexoservidoras pagadas con tus impuestos?*

En tal sentido, del análisis a citada expresión, es posible concluir que en la misma no se realiza la imputación de un delito falso.

Lo anterior se afirma así, pues en la parte más "dura" de la expresión, es las que refiere que los diputados panistas organizan fiestas que *son pagadas con tus impuestos*, no tiene una interpretación que conduzca, de manera indubitable, a establecer que se refiere a un hecho delictivo.

En efecto, los impuestos de los ciudadanos constituyen una fuente importante de los ingresos que obtiene el Estado, pero debe tenerse en cuenta que, los recursos públicos, al ser transferidos vía como percepciones a los servidores públicos, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

convierten en parte del patrimonio de cada uno de estos, sin que, en términos coloquiales, dejen de ser “tus impuestos”.

En abundamiento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que no hay en tal frase una atribución que refiera que se trata de recursos pertenecientes a alguno de los poderes públicos, por lo que, resulta válido suponer que en efecto, se puede interpretar también, como que los recursos con los que se pagó la “fiesta” a que se alude en el promocional, correspondía a los salarios de los participantes en la misma.

Es decir, el planteamiento que se formula en el promocional es de carácter genérico y no contiene la imputación directa o indubitable algún hecho o delito a persona determinada.

De igual manera, debe razonarse que la aparición de la imagen de una persona a quien en el promocional de televisión se identifica como “Alejandro Zapata Perogordo”, en nada modifica lo ya argumentado, ello, ya que como se ha precisado, no se imputa directa e indubitablemente la comisión de delito alguno.

Y las mismas razones aplican para la petición formulada por el Partido Acción Nacional, es decir, si se determinó la inexistencia de la calumnia en el material analizado, no puede hablarse de un deterioro a la imagen del citado partido político.

Por otra parte, en las expresiones *¡¿Quééé? ¡Qué son unos hipócritas! y El PAN cree que te puede engañar pero ya conocemos su doble moral ¿A poco no?*, no se aprecia la mención de un delito en particular, ni mucho menos su imputación a persona alguna.

En tal sentido, debe concluirse que, el promocional analizado, no contiene imputación de delito alguno, ni a Zapata Perogordo ni a los “diputados del PAN”, razón por la cual, no se considera procedente la solicitud de medida cautelar.

b) Por cuanto hace al contenido del material de radio:

Bajo los argumentos ya establecidos, y toda vez que la negativa formulada respecto de la medida precautoria solicitada se razona a partir del contenido de las frases del promocional, sin considerar necesario para tal determinación establecer distinción entre los promocionales que contienen imágenes y los que no, lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

procedente es de igual manera establecer la improcedencia de la medida cautelar solicitada respecto del medio comisivo ahora analizado.

En este sentido, si bien los denunciantes refieren que la finalidad de los promocionales bajo análisis, consiste en imputarles la comisión de un delito, este órgano colegiado concluye que del análisis integral de los mismos, realizado bajo la apariencia del buen derecho, para efectos de la presente determinación, no se desprende de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad del mismo sea la señalada por los denunciantes, sino que, como se ha expuesto, el contenido de los promocionales está inmerso en una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, y pone en escena —a partir de la óptica del emisor del mensaje— asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información del electorado.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, y de los partidos que los postularon.

Por otro lado, debe decirse que la inferencia de que el contenido de los promocionales denunciados pudiera trasgredir los derechos de los denunciantes estriba en la percepción positiva o negativa de cada individuo que visualizó o escuchó dichos mensajes y que posea de los sujetos y de los hechos que les fueron presentados en los mismos, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en los mismos; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo del promocional, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen, en sí mismos, la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, sino una crítica ente contendientes, en el marco del ejercicio tanto de la libertad de expresión —en su doble vertiente—, como del derecho a la información de la ciudadanía.

Al respecto, del análisis preliminar a dichas expresiones concatenadas con las imágenes del promocional denunciado (versión radio y versión televisión), esta autoridad electoral federal estima que las mismas no pueden ser consideradas como una imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino deben ser consideradas como valoraciones genéricas para dar a conocer a la ciudadanía la opinión de los emisores del mensaje, sobre diversos hechos respecto de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

trayectoria pública de diversos personajes públicos —mismas que en el marco del proceso electoral, devienen de interés público—, que a su consideración tienen relevancia en el contexto de las campañas electorales en curso.

Es este tenor, esta autoridad considera que la emisión de tales expresiones constituyen un conjunto de opiniones, denuncias y críticas formuladas por el partido denunciado, dentro del desarrollo de una contienda electoral, sin que se haga mención expresa de que los denunciados hayan incurrido en algún ilícito, como éstos lo afirman, sino que se trata de una crítica de diversas actividades, desde la óptica del partido emisor, por tanto, del análisis preliminar a los promocionales de marras, se estima que los mismos no contienen expresiones que podrían ser consideradas como desproporcionada en un debate electoral.

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión, sin que ello constituya un pronunciamiento de fondo sino sólo un análisis preliminar propio de la presente determinación, los materiales denunciados no contienen alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes y sus partidos postulantes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida denunciada no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra de los denunciados, por tanto, los materiales denunciados no contienen alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar respecto de dicho promocional, pues no se advierte de manera evidente que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que los mismos pudieran ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado, desinhibido y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información, a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Por todo lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. La calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
2. En el presente asunto, **no** es posible establecer que se trate de la imputación directa e indubitable de delitos falsos hacia los quejosos o el Partido Acción Nacional.

En tal sentido, la medida cautelar solicitada debe resolverse **improcedente**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-83/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/153/PEF/197/2015
y sus acumulados UT/SCG/PE/JAZP/CG/155/PEF/199/2015 y
UT/SCG/PE/HYCF/CG/156/PEF/200/2015**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la difusión de los promocionales identificados como "IMPUESTOS" y de claves RV00684-15 y RA00979-15 (en sus versiones de radio y televisión respectivamente), de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de abril del presente año, por mayoría de dos votos de las Consejeras Electorales Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Presidenta Suplente, y el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA SUPLENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA